

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-38/2025

PARTE ACTORA: SARA PERDOMO GALLEGOS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Versión digital



Vídeo de la
Sesión



Ficha del
expediente

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo plenario que desechó la demanda presentada para controvertir de los plenos del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia, así como del titular del Poder Ejecutivo, todos del estado de Baja California, la aprobación de los listados de personas idóneas para ocupar los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial de la entidad, remitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, respectivamente, en particular, para el de jueza de control del sistema de justicia oral.
2. **Competencia,⁴ presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

PARTE TERCERA INTERESADA

3. En el presente juicio, pretendió comparecer como parte tercera interesada Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.
4. No obstante, no se le reconoce el carácter de parte tercera interesada en atención a que carece de legitimación, en virtud de que la persona titular del ejecutivo fue señalada como una de las autoridades responsables en el juicio de origen, sin que se encuentre dentro de alguno de los supuestos de excepción.
5. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar

¹ En adelante JDC.

² En adelante parte actora.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁴ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con el desechamiento de la demanda con la que la parte actora pretendía combatir su exclusión de la lista de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria para ocupar cargos del Poder Judicial del Estado en la Elección Extraordinaria 2024-2025, en particular, respecto al cargo de jueza de control del sistema de justicia oral en Baja California, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el acuerdo plenario impugnado, de once de marzo, fue notificado a la actora el trece siguiente y el escrito de demanda se presentó el dieciséis de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al ser aspirante al cargo que pretende.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.⁹

6. Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.
7. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de parte tercera interesada, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.
8. Por lo expuesto, no se le reconoce el carácter de parte tercera interesada a Marina del Pilar Ávila Olmeda.¹⁰

HECHOS RELEVANTES

9. La actora afirma que se registró en los tres poderes del Estado para participar – como jueza de control del Sistema de Justicia Oral – en el proceso para renovar el Poder Judicial del Estado de Baja California. Posteriormente, refiere que el veinticuatro y veintisiete de febrero, los Comités de Evaluación publicaron las listas de perfiles idóneos de las cuales fue excluida a pesar de que supuestamente cumplió con todos los requisitos.
10. Posteriormente, el veinticinco y veintisiete de febrero, los Poderes Judicial y Legislativo, en sesiones públicas aprobaron las actas en las que ratificaron los Listados de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.

AGRAVIOS

11. La actora solicita que, en plenitud de jurisdicción, se ordene su incorporación a la lista de personas idóneas para ocupar cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado para el cargo de Jueza de Control Penal.
12. Refiere que la autoridad responsable vulneró su acceso a la justicia al desechar la demanda por considerar que la inclusión a la lista de personas idóneas era imposible, debido a la definitividad de las etapas y, por tanto, irreparable.
13. También que el acuerdo plenario vulnera el principio de legalidad y supremacía constitucional debido a que no atiende a los extremos legales establecidos en la norma constitucional, pues incorrectamente se determinó que los Comités contaban hasta el veinticinco de febrero para remitir los listados, lo que generó la imposibilidad de reabrir fases y etapas previamente definidas en las

⁹ Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL". Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>.

¹⁰ En sentido similar se resolvió en los juicios SG-JDC-235/2019 y SG-JDC-42/2023.

Convocatorias públicas de los Comités de Evaluación, debido a los plazos improrrogables, sin tomar en consideración que la lista se remitió en la fecha señalada, por lo que respecta al Poder Judicial, y el veintisiete siguiente en el caso del Legislativo, aunado a que refiere que no cuenta con la información respecto del Poder Ejecutivo.

14. Por lo anterior, aduce que no estaba en aptitud jurídica de impugnar la lista definitiva de candidaturas idóneas antes del veinticuatro de febrero, razones por las que considera que se vulneró su derecho humano de acceso a la justicia.
15. Precisa que la etapa denominada de la convocatoria inició con el listado de los jurisdiccionales en funciones que debió remitir el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado y terminó con la remisión de los listados definitivos por parte del Congreso del Estado a la Autoridad administrativa electoral IEEBC, sin que a la fecha de la demanda primigenia -veintiocho de febrero-, obrara acuerdo de recepción de celebración de sesión pública del instituto local en el que se acreditara la recepción de dichas listas.
16. Además, señala que de manera incongruente la autoridad responsable estableció en el acuerdo plenario controvertido la inviabilidad de reponer la aplicación del examen de conocimientos sin que mediara una solicitud para la reposición, pues la promovente considera que las personas en funciones jurisdiccionales del Poder Judicial tienen un pase automático a la boleta electoral para participar en la elección, lo que según refiere aplica para los tres poderes, no obstante, a pesar del cumplimiento de los requisitos establecidos, la elección de personas idóneas por parte de los Comités de Evaluación se realizaron de manera discrecional y arbitraria.
17. En ese sentido, refiere que las facultades discrecionales del Comité de Evaluación son inconstitucionales, ilegales y arbitrarias, porque en el decreto de reforma número 36 no fueron establecidas, además que se omitió la emisión de lineamientos o procedimientos de evaluación, selección y depuración de candidaturas. Además, que no se aplicó un proceso de insaculación para depuración de la lista.
18. Lo anterior, pues a pesar de ser elegible, en una lista publicada el veinticuatro de febrero de la anualidad, y ratificada por el Tribunal Superior de Justicia el veinticinco siguiente, los Comités de Evaluación determinaron su exclusión sin causa justificada ni motivada, lo que vulneró el artículo 16 de la Constitución General, sin perjuicio de que se encuentre integrada en la lista de personas juzgadoras en funciones del poder judicial del Estado, lo que garantiza su participación en la jornada electoral.
19. Además, aduce una vulneración al principio de paridad de género, al limitar el acceso a las listas a pesar de cumplir los requisitos de la convocatoria, lo que supuestamente generó una desigualdad sustantiva al perpetuar la discriminación de género. Finalmente, solicita revisión de control difuso de convencionalidad al caso concreto.

DECISIÓN

20. **PALABRAS CLAVE:** ● Procedimiento de calificación de idoneidad ● lista de personas aspirantes ● Comité del Poder Judicial Estatal ● Comité del Poder

21. Se consideran **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.
22. En el acuerdo controvertido, el tribunal local determinó que la improcedencia del medio de impugnación tenía su fundamento en la ausencia de interés jurídico de la actora, pues se consideró que los actos reclamados, es decir, las actas de sesión donde se aprobaron los Listados de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California¹¹, no eran susceptibles de impactar su esfera de derechos.
23. Ello, pues los actos que la parte actora pretendía reclamar en esa instancia tenían sustento en otros previos, es decir, la exclusión de la promovente de los listados, que fueron integradas por cada uno de los comités de los poderes del Estado, de manera que su aprobación se trataba de actos de convalidación, que por sí mismos no causan agravio a la promovente.
24. Además, se precisó que la integración de las listas fue controvertida por la actora en un diverso JC-13/2025, de manera que ya había tenido oportunidad de combatir la presunta exclusión injustificada de los mismos.
25. El tribunal local también señaló que los Poderes Legislativo, Judicial y la persona Titular del Ejecutivo tenían el deber de incluirla de forma directa en las listas de candidaturas integradas por los Comités respectivos.
26. Finalmente, el tribunal local resaltó que la parte actora actualmente se encuentra en funciones de Jueza de Control del Sistema de Justicia Penal Oral, de manera que cuenta con un pase automático para integrar el diverso listado de “Personas Juzgadoras en Funciones” de manera que sí aparecerá en la boleta electoral al cargo que pretende, de modo que no se advirtió vulneración en sus derechos político-electorales.
27. De los agravios expuestos se advierte que la actora no combate las consideraciones del tribunal local, pues como se señaló, el desecharse se determinó por falta de interés jurídico, por tanto, su escrito tiene como finalidad combatir razonamientos que no forman parte del acuerdo plenario que deseó su demanda en el JC-16/2025.
28. Es decir, al desechar su demanda, el tribunal local no se pronunció respecto de la definitividad de las etapas del proceso de selección de aspirantes a personas juzgadoras, ni tampoco se hizo referencia a la improcedencia de la reposición de aplicación del examen de conocimientos. De ahí lo **inoperante** de los agravios, pues no se combaten las consideraciones del tribunal local, y en cambio se pretenden controvertir argumentos que no fueron expuestos por la autoridad responsable.¹²
29. Por lo expuesto, se

¹¹ En adelante, Listados.

¹² Resulta aplicable la Tesis I.6o.C. J/15 de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA” visible en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191572>.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley y **avísese a la Sala Superior en los términos del Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.